



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 15905/2015/TO1

Principal en Tribunal Oral T01 - caratulada "Lanusse, Rafael Ernesto y otros s/ infracción Ley 23.737", nro. FGR 15905/2015

En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los treinta días del mes de mayo de dos mil veintidós, siendo las 10 hs., se constituye el **Tribunal integrado por los Dres. Alejandro Cabral, Simón Pedro Bracco y Alejandro Silva**, asistidos por el Secretario del Tribunal, **Dr. Diego Martín Paolini**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia fijada para el día de la fecha en estas actuaciones "**LANUSSE, RAFAEL ERNESTO Y OTROS s/ infracción Ley 23.737**", registrada bajo N° **FGR 15905/2015**. Se deja constancia que la misma se desarrolla en formato video audiencia a través de la aplicación Zoom (ID. 823 0965 0960), que está siendo grabada y una vez culminada será cargada como documento digital en el Sistema de Gestión LEX-100. Se encuentra presente en este acto la **Dra. Celia Guadalupe Delgado, Defensora Pública Oficial**, por la defensa de Natalia Mercedes Alvear, Flavia de los Ángeles Alvear, Claudia Viviana Aquino y Esteban Sebastián Vázquez, el **Dr. Alejandro Bianco Dubini, defensor particular** de Rafael Ernesto Lanusse y el Señor **Fiscal auxiliar, Dr. Juan García Barrese** en representación del **Ministerio Público Fiscal**. Asimismo, se encuentran presentes todos los acusados: Natalia Mercedes Alvear, Flavia de los Ángeles Alvear, Claudia Viviana Aquino, Esteban Sebastián Vázquez y Rafael Ernesto Lanusse.

A continuación, el **Dr. Alejandro Cabral**, explica los motivos de la audiencia, recordando que la misma fue fijada una vez finalizado el acto procesal del pasado jueves 26, en virtud de la postulación realizada por el Dr. Dubini y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 15905/2015/TO1

Defensoría Oficial en orden a la necesidad de hacer dos planteos relacionados a sus respectivos defendidos.

A continuación se le cedió la palabra a la Dra. Delgado, y dijo: Que en el marco de la audiencia desarrollada el día 26 de mayo esa defensa iba a realizar un planteo vinculado a la garantía convencional de plazo razonable pero que sin perjuicio de ello, luego de atender la exposición y postulación que la Dra. Zabala realizó en favor de su defendido Marcelino Gabriel Hermida, entendió que todos los fundamentos en cuanto a la nueva regulación normativa aplicable al presente caso, alcanza también a la situación de sus asistidos. No obstante haber adherido al planteo de su colega, no hubo controversia respecto de la procedencia de esa causal de sobreseimiento en favor de sus asistidos. Sin perjuicio de ello, luego de celebrada la audiencia, se mantuvo comunicación con los representantes de la Fiscalía General y en relación al planteo de adhesión a la postulación y fundamentos de la Dra. Zabala y solicitud de sobreseimiento de los restantes acusados, adelantaron que tendrían, en principio, un dictamen favorable en ese sentido.

Expresó que discrepa con lo desarrollado por la Dra. Zabala en su escrito en cuanto a que la situación de Hermida era sustancialmente diferente a la de los restantes acusados porque en realidad todas las personas sometidas al presente proceso se encuentran en idéntica situación en razón de que todos los hechos por los que fueron traídos a juicio revisten similitudes y son análogos.

Realizó un repaso de las etapas iniciales de la investigación en el año 2015 y de los elementos de prueba que fueron colectados durante la instrucción y en los que se basó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 15905/2015/TO1

oportunamente la vinculación de Aquino, Vázquez y las hnas. Alvear al presente proceso penal. Dijo que los hechos concretos que conforman la plataforma fáctica de imputación - incautación de semillas de cannabis sativa- son idénticos con la única particularidad de que a sus asistidos se les imputa el almacenamiento en los términos del inc. d) de art. 5 de la ley 23.737 y cultivo de plantas de marihuana previsto en el inc. A del mismo artículo, con el agravante contemplado en el art. 11 inc. c) porque se entendió que eran parte de una organización destinada a la consecución de tales acciones.

Ahora bien, el Tribunal en esta instancia no tendría habilitada la jurisdicción para ingresar al tratamiento y análisis de la evidencia pues se trata de una audiencia previa al debate de juicio pero, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y en virtud del principio de economía procesal, entiende que corresponde habilitar la jurisdicción con el objeto de que se emita un pronunciamiento que ponga fin a la acción penal y disponga el sobreseimiento de todos los imputados, ello en función del principio general que gobierna y rige el proceso penal, es decir el principio de aplicación de ley penal más benigna, art. 2 del Código Penal, en función de las prácticas y hechos notorios y de la nueva legislación que ha venido a modificar de manera radical el paradigma en materia de criminalización de acciones destinadas a la producción, cultivo y comercialización de lo que se consideraba estupefacientes, expresión que también hoy está en crisis.

Seguidamente se remitió en su totalidad a la argumentación de la Dra. Zabala no solo en lo relativo a la vigencia y extensión del principio de aplicación de ley penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 15905/2015/TO1

más benigna, sino a la vigencia de la ley 27.350, su decreto reglamentario 883/2020, normativa posterior a los hechos, y a la ley 27.669 que establece un marco regulatorio de la cadena de producción y comercialización nacional y con fines de exportación de la planta de cannabis, sus semillas, sus productos derivados afectados al uso medicinal incluyendo la investigación, uso industrial y promoviendo el desarrollo nacional de la cadena productiva sectorial. Asimismo, la ley establece que tiene como objeto regular esa cadena de producción y controlar autorizaciones administrativas para el registro e inscripción de semillas, cultivo, cosecha, almacenamiento, fraccionamiento, transporte, distribución, procesamiento, comercialización y cualquier otra etapa o actividad económica que integre la cadena productiva del cannabis, sus semillas y derivados afectados al uso medicinal e industrial.

Refirió que el art. 2 de la ley también excluye del ámbito de aplicación de la ley de drogas, todas las actividades vinculadas a esta cadena de comercialización, producción y distribución intervenida y regulada por la autoridad de aplicación.

Agregó que tanto Vázquez como Aquino, se encuentran inscriptos en REPROCRAAN es decir que están registrados y cuentan con certificados médicos que han habilitado su inscripción y autorización para el cultivo.

En última instancia hizo alusión a una circunstancia de hecho que aconteció en el marco de los allanamientos que motivaron la imputación, concretamente del domicilio de calle Ayayema, y es que como resultado de la medida se incautaron 243 gramos de cannabis pero que nunca formaron parte de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 15905/2015/TO1

plataforma fáctica de atribución porque se consideró que esa droga tenía como destino el consumo personal, es decir, la imputación únicamente se basó en las semillas secuestradas.

A modo de conclusión, nuevamente hizo suyos los argumentos expuestos por la Dra. Zabala en su presentación por la que solicitó el sobreseimiento de su asistido y requirió que se adopte igual solución respecto de Natalia Mercedes Alvear, Flavia de los Ángeles Alvear, Claudia Viviana Aquino y Esteban Sebastián Vázquez por imperio del principio de aplicación de ley penal más benigna, de las leyes 27.669, 27.350 y su decreto reglamentario n° 883/2020.

A continuación se le cedió la palabra al Dr. Bianco Dubini: En primer lugar, aclaró que realizó una presentación escrita digital que servirá de base de la exposición que seguidamente desarrollará y que además contiene adjunta la documentación que acredita la inscripción de Rafael Ernesto Lanusse en el INASE -Instituto Nacional de Semillas-.

Entendió necesario puntualizar dos aclaraciones relativas a la situación de su asistido que surgen de la pieza acusatoria. En ese sentido, citó el extracto del requerimiento de elevación a juicio donde se consignó que Lanusse y su pareja -que en ese momento era Natalia Alvear- eran fervientes consumidores y se dedicaban a la comercialización de semillas -página 24 primer párrafo- y en segunda instancia el extracto contenido en la página 30 tercer párrafo en el que se estableció que Lanusse realizaba publicaciones en la red social Facebook bajo la leyenda "un equipo de argentinos trabajando todos los días para los cultivadores argentinos", es decir, se entendió al comercio de semillas como un trabajo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 15905/2015/TO1

Luego realizó un repaso del nuevo marco normativo ahora vigente y aplicable al caso por el que los acusados fueron traídos a juicio, particularmente la ley 27.350, su decreto reglamentario respecto del autocultivo e intercambio de información y material cannabico pero a ello debe agregarse el gran aporte de la ley recientemente sancionada -ley 27669- que tiene entre sus tan novedosas características, impacto directo en los incisos a y d de la ley 23.737.

También recordó que al igual que Aquino y Vázquez, Lanusse se encuentra inscripto en REPROCRA y que además, está inscripto en el INASE, tal como surge del certificado acompañado en su última presentación.

Concluyó diciendo que es evidente que el Estado Nacional a través de estas herramientas ha permitido que las personas en general, y específicamente el Sr. Lanusse, puedan estar amparados a través de éste registro y además apoyados por un sistema que ha cambiado por completo la mirada acerca del impacto del manejo de semillas y derivados considerando que la finalidad medicinal es una de más importantes.

Por todo ello, solicitó que se tengan presentes estas consideraciones respecto de su asistido y que en virtud de la normativa aplicable actualmente vigente y del principio de la aplicación de la ley penal más benigna, se dicte el sobreseimiento total y definitivo de Rafael Ernesto Lanusse.

Corrida vista al Ministerio público Fiscal, el Dr. Juan García Barrese, dijo: Que tal como adelantó la Dra. Delgado, previamente a la celebración de esta audiencia mantuvieron comunicación en relación a la presente causa y que de acuerdo a lo conversado con el Fiscal General y siguiendo sus expresas instrucciones, va a acompañar los pedidos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 15905/2015/TO1

sobreseimiento formulados por las respectivas defensas, sin perjuicio de que a juicio de ese ministerio, existe cierta divergencia entre la situación del acusado Hermida con respecto a los restantes imputados porque éstos últimos fueron acusados de formar parte de una microempresa dedicada al comercio de semillas. Ahora bien teniendo en cuenta la reciente sanción de la ley 27.669, el marco regulatorio que plantea y la previsión de la autorización para comercializar semillas, ese Ministerio entiende que debe ser aplicada en beneficio de los acusados en razón de que autoriza la actividad que fue inicialmente objeto de investigación, ello en aplicación del art. 3 del CPPN.

Por todo ello manifestó que acompaña la postulación de la defensa y solicita se resuelva el sobreseimiento total y definitivo de los acusados (art. 336 inc. 3° CPPN y art. 2 CP).

A continuación el Tribunal hace un cuarto intermedio para deliberar sobre la solución a adoptar. Al cabo de unos minutos se reanuda el acto procesal y el Dr. Cabral, dijo:

Que el Tribunal arribó a una decisión por unanimidad. Que cabe remitirse a los fundamentos expuestos en ocasión de resolverse la situación procesal de Marcelino Gabriel Hermida en cuanto a que sin perjuicio de la poca claridad en el hecho que se les atribuye a los acusados, lo cierto es que la fiscalía en esta instancia, acompaña el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público de la Defensa y por el Dr. Bianco Dubini, lo que implica el retiro de la acusación que pesaba sobre las hnas. Alvear, Vázquez, Aquino y Lanusse.

El retiro de la acusación que oportunamente se había efectuado por parte de la fiscalía, significa desligar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 15905/2015/TO1

definitivamente a los imputados de la causa y cerrar las actuaciones labradas. Ello así, pues es sabido que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido evolucionando en dirección hacia un sistema procesal penal de corte netamente acusatorio, donde al representante del Ministerio Público Fiscal se le acuerdan en forma exclusiva el ejercicio y la promoción de la acción penal.

El juez penal se encuentra limitado a la acusación que realice el fiscal. Los jueces no pueden acusar, ni perseguir un delito, pues violarían su imparcialidad. El órgano al que corresponde perseguir el delito es el Ministerio Público Fiscal, sin que los jueces puedan decir a los fiscales lo que deben realizar. Son órganos absolutamente independientes, tal como lo establece el art. 120 CN, al consagrar la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal.

De ese modo el Fiscal -o el acusador particular-, es quien tiene a su cargo el impulso del proceso y, en su caso, la facultad de propiciar la acusación que, en definitiva, habilita al juez a dictar una sentencia.

Lo expuesto se desprende de los fallos "Mostaccio" y "Quiroga" del Alto Tribunal (Fallos: 327:120 y 327:5863), en los cuales se estableció que la falta de acusación por parte del fiscal resulta vinculante para el Juez.

La doctrina sentada en el fallo "Quiroga", separó claramente la función de juzgar de la de acusar, garantizando la imparcialidad de los jueces.

De ese modo, solo corresponde al Juez examinar si la opinión vertida por el representante del Ministerio Público Fiscal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 15905/2015/TO1

lo que surge del artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, en el que se exige a los representantes del Ministerio Público Fiscal que realicen sus requerimientos en forma motivada y razonable.

En consecuencia, los jueces no pueden decir a los fiscales que es lo que deben hacer con una causa, sólo deben verificar si lo expresado por el fiscal se adecúa a las normas vigentes. El criterio desvinculante sustentado por el representante del Ministerio Público Fiscal debe encontrarse fundado en los hechos y en derecho, que es lo único que pueden controlar los jueces, no así sobre la concordancia o no con el criterio que tenga el juez sobre la interpretación de una norma.

En el presente caso, la fundamentación efectuada por la defensa y el acompañamiento de la fiscalía, la que claramente se motiva en los hechos y el derecho vigente, hace que el dictamen fiscal desvinculante se encuentre más que motivado, con la debida logicidad y razonabilidad que establece el art. 69 del CPPN.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido por el art. 336 inc. 3°, 361 del CPPN y art. 2 del CP, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, por unanimidad

RESUELVE:

1. DICTAR el SOBRESEIMIENTO TOTAL y DEFINITIVO de RAFAEL ERNESTO LANUSSE D.N.I 23.643.563, FLAVIA DE LOS ANGELES ALVEAR D.N.I 35.594.873, NATALIA MERCEDES ALVEAR D.N.I 30.784.266, ESTEBAN SEBASTIAN VÁZQUEZ D.N.I 26.304.080 y CLAUDIA VIVIANA AQUINO D.N.I 26.304.080, en orden al hecho por el que fueran traídos a juicio, POR FALTA DE ACUSACION FISCAL, sin costas (art. 361 y 530 CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 15905/2015/TO1

2. **DEJAR SIN EFECTO y LEVANTAR** los embargos y/o inhibiciones que se hubieran dispuesto sobre los imputados en el auto de procesamiento y proceder a la **RESTITUCION DEL DINERO** abonado por los acusados oportunamente en carácter de pago de **CAUCION REAL**.

3. A la solicitud de regulación de honorarios del Dr. Bianco Dubini, previo a formar el incidente respectivo, hágase saber al letrado que deberá adjuntar la constancia de inscripción frente al Impuesto al Valor Agregado expedida por la AFIP de la que surja su condición ante aquél tributo (en el modo indicado por la Res. Gral. 689/99) e indique con precisión los trabajos a remunerar practicando previamente, la clasificación de aquéllos conforme lo dispuesto por el Art. 51 del Reglamento para la Justicia Nacional (conf. CFAGR en SI N° 104/08 secretaria civil), y en la Ley 27423 "Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, todo en el **plazo de cinco (5) días** y bajo apercibimiento de tener por desistido el pedido.

4. Ordenar la **DESTRUCCION DEL MATERIAL ESTUPEFACIENTE** y la **RESTITUCION** de los elementos incautados en el marco de los allanamientos ordenados en las presentes actuaciones.

5. **REGISTRAR**, notificar mediante la remisión de copia a los acusados y a las partes vía electrónica, publicar y comunicar; oportunamente, previa vista al Ministerio Público Fiscal y de disponer de los secuestros pertinentes, **ARCHÍVESE**.

Se deja constancia que el Dr. Simón Pedro Bracco no suscribe la presente por encontrarse haciendo uso de licencia Ac. 1/94. CONSTE.

